Acta Consecutivo No.		**Lugar y Fecha**	Melgar, 25 de Noviembre de 2025
Asunto	Reanudación Audiencia señalada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 - Contrato No 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es ADQUISICIÓN DE LENCERIA PARA EL CACOM 4.		
Oficina Productora	DECOP		
Hora Inicio	10:00	**Hora Finalización**	11:00 a.m.
Ausentes	Ninguno		

Orden del día:

1. Verificación del quórum
2. Intervención Supervisor
3. Intervención Empresa
4. Intervención Aseguradora
5. Varios

Desarrollo:

TC. DIEGO RAUL RIOS RODRIGUEZ: Buenos días para todos, soy el Teniente Coronel DIEGO RAUL RIOS RODRIGUEZ, Segundo Comandante del Comando Aéreo de Combate No.4, Delegado Contractual de acuerdo a delegación del ministerio de defensa, he sido designado y debidamente facultado en la contratación pública, bajo la Resolución de Delegación Ministerial No 4223 del 23 de junio de 2022, y por las que la modifiquen, adicionen o complementen, encontrándome facultado para adelantar procesos de contratación en cuantía de 0 a 5000 S.M.L.M.V, actuando en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA – CACOM-4, identificada con NIT 800.141.632-1

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a REANUDAR la audiencia señalada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, siendo las 10:00 horas del día 25 de noviembre de 2025, dejando constancia, que la misma fue suspendida el día 07 de noviembre de la presente vigencia, para reanudación el día 20 de noviembre para lo cual no se realizó el día programado, dada solicitud del contratista vía correo electrónico, En dicha diligencia del 07 de noviembre se fijaron unos compromisos con respecto al cumplimiento total de las obligaciones contractuales del contrato No 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es ADQUISICIÓN DE LENCERIA PARA EL CACOM 4, máximo el 19 de noviembre para entregar los elementos a la supervisión suplente siendo la Entidad garantista a los fines Estatales, para lo cual la señora Flor Samper representante de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS de acuerdo a poder conferido en audiencia, ACEPTÓ las condiciones de entrega de acuerdo a desarrollo, cargos y descargos presentados en audiencia.

En mérito de lo expuesto, la señorita teniente YAÑEZ MARTINEZ NATALIA especialista contractual del Departamento de Compras Públicas del Comando Aéreo de Combate No. 4 de la FAC, en su calidad de moderador y secretario de la audiencia, procederá a continuar con la diligencia programada, dentro de la ejecución del Contrato No. 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, Siga Teniente Yañez

TE. NATALIA GORETHY YAÑEZ MARTINEZ: Buenos días para todos los presentes en la reanudación de la audiencia de incumplimiento total de las obligaciones en contra de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS con respecto al contrato No 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE LENCERÍA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEÚNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4. Como se manifestó con anterioridad, la audiencia se llevó a cabo el día 7 de noviembre, la misma fue suspendida en razón a la solicitud de la apoderada, la señora FLOR SAMPER, con unos compromisos que están dentro del acta del desarrollo de la misma audiencia, la cual se encuentra publicada en el SECOP II. El compromiso allí consignado era entregar a la entidad, la totalidad de los elementos hasta el 19 de noviembre, mientras la audiencia se encontraba suspendida y se reanudaría el 20 de noviembre, con el fin de verificar por parte de la supervisión si dieron o no cumplimiento

a la entrega de la totalidad de los elementos de la lencería. En ese orden de ideas, el día 20 de noviembre, media hora antes de reanudar la audiencia nuevamente, el supervisor del contrato recibe un correo electrónico, por parte de la contratista, donde solicitan el aplazamiento de la misma, aduciendo una presunta incapacidad de la apoderada, pero sin aportar soportes de dicha incapacidad. Sin embargo, la entidad estatal, con el fin de ser garantista de los fines del Estado y de darle celeridad procesal a las diligencias establecidas, se le concedió el aplazamiento de la audiencia para la reanudación el día de hoy, siendo las 10:12. Se habló nuevamente con el supervisor suplente, quién está haciendo el seguimiento y reemplazo de la supervisora principal del contrato para lo cual el supervisor el día de ayer emitió un informe final de incumplimiento de las obligaciones, informe que más adelante se le dará lectura y se pondrá en conocimiento de los asistentes a la presente audiencia, donde se referirá a si cumplieron con los compromisos o no que se pactaron desde el desde el día 7 de noviembre, es decir, aproximadamente hace 19 días atrás. Se le concede el uso de la palabra al ST. SANTIAGO SAUCEDO TIRADO

ST. SANTIAGO SAUCEDO TIRADO: Como se mencionó previamente, se realizó seguimiento para la entrega del contrato de lencería. Se había establecido un plazo para el día 20 de noviembre, donde se extendió dicha auditoría, la cual no fue presentada por parte pues de la empresa contratada en el momento, dicha auditoría fue aplazada nuevamente debido a una situación médica que se manifestó por parte del contratista, la cual nunca fue soportada, como se mencionó anteriormente, con ningún documento legal, pues que la soportara. Se realizó el informe por parte del supervisor que voy a leer a continuación. "INFORME NOVEDADES CONTRATO 067-00-G-CACOM4 Respetuosamente me permito informar al señor TC. DIEGO RAUL RIOS RODRIGUEZ, Segundo Comandante y Jefe de estado mayor las novedades presentadas con el contrato de lenceria mencionado anteriormente. En el proceso de supervisión del contrato, me permito informar que la empresa MONTGOMERY no cumplió con la entrega de los productos de lencería programada para el día 7 de noviembre del presente año. Con el fin de facilitar el cumplimiento, se otorgó una ampliación del plazo y se citó nuevamente al proveedor a audiencia para el día 20 de noviembre a las 10:00 a.m., citación que fue notificada y recordada en varias oportunidades. No obstante, minutos antes de la hora fijada, la empresa informó que no asistiría, argumentando incapacidad médica de su representante legal, sin aportar soporte alguno que acreditara dicha situación. Una vez agotadas las oportunidades otorgadas por la Entidad y sin recibir la entrega ni la justificación correspondiente, se establece que la empresa incurrió en un incumplimiento total (100%) de las obligaciones contractuales de dicho contrato."

TE. NATALIA GORETHY YAÑEZ MARTINEZ: Hay que dejar claro que el 7 de noviembre se estableció que era de conocimiento de todas las partes, el citatorio del presunto incumplimiento. Adicionalmente, la empresa SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS presentó sus descargos. Entonces, la entidad ha cumplido con el debido proceso y el derecho a la defensa y derecho a la contradicción de la empresa contratista. Por lo tanto, pues aquí ya habiendo presentado descargos el día 7 de noviembre, no es una oportunidad adicional para continuar con los mismos, sino para reanudar y continuar con la diligencia de la audiencia, por ende, siendo garantista en la intervención de la presente diligencia, solicito a la señora Flor Samper, que es la apoderada, por favor, sea muy concisa confirmando lo que acaba de decir el supervisor del contrato, es decir, que no se llevó a cabo la entrega de los elementos.

Flor Samper: Buenos días a todos. Conforme al informe que acabo de leer el supervisor suplente, confirmó la situación antes mencionada. No se pudo realizar la entrega total de los elementos.

TE. NATALIA GORETHY YAÑEZ MARTINEZ: Gracias señora Samper: En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no hubo cumplimiento total de las obligaciones por parte de la empresa contratista, solicitó dar lectura formal al acto administrativo de resolución sancionatoria del contrato No 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE LENCERÍA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEÚNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEROESPACIAL

RESOLUCIÓN No. 003
25 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL Contrato No. (007-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE LENCERIA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEUNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4".

EL SEÑOR TENIENTE CORONEL
ORDENADOR DEL GASTO CACOM4

En uso de las facultades que le han sido conferidas mediante el Artículo 1 del Título II de la Resolución de Delegación Ministerial N°. 4223 del 23 de junio del 2022 y las que la modifiquen adicionen o complementen y conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N°. 4130 del 16 de junio del 2022 , modificada por la Resolución N°. 4212 del 13 de octubre de 2022 "Por el cual se expide el Manual de Contratación y de Convenios "y,

CONSIDERANDO

Que En virtud del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Seguidamente, en el numeral 2 del artículo 4 de la ley en mención prescribe que las entidades estatales: " ...Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar".

Que El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en tres que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas".

Que, el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, consagra el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para declarar el incumplimiento del contrato estatal, para lo cual debe cuantificar los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que El artículo 1592 del Código Civil Colombiano consagra que: "la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

Que Bajo las anteriores disposiciones normativas, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades públicas que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, generan obligaciones, y estas, a su vez, se encuentran facultadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones , así como para adoptar las medidas necesarias frente a un incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde y deben seguir un procedimiento previo, en aras de garantizar los derechos que le asiste al contratista.

Que, en el presente caso, resulta indispensable relacionar de manera detallada los antecedentes del Contrato N° 007-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es: ADQUISICION DE LENCERIA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEUNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4, y las situaciones fácticas ocurridas durante la ejecución de las actividades contractuales, y que dan lugar al presente acto administrativo, así:

ANTECEDENTES

Que el Departamento de Compras Públicas de CACOM-4, una vez verificados los documentos y estudios previos, publicados el 22/08/2025 en la plataforma del SECOP II- tiene que, la entidad, estableció un presupuesto de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (30´514.050.00) Así como el lugar de ejecución, plazo de ejecución, forma de pago, exigencias técnico-económicas y jurídicas; igualmente, aspectos requeridos para la selección objetiva del contratista.

Que el cierre del proceso fue el 29/08/2025. En esta fecha se presentaron, a través del SECOP II, nueve (09) ofertas

Que el 02 de septiembre de 2025, fueron publicados los informes de evaluación (jurídico, técnico y económico); los cuales dieron cuenta que el oferente SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS, con NIT. 900.830.016-4, cumplía íntegramente con las condiciones exigidas en los documentos del proceso, publicados en el SECOP II.

Que el día 10 de septiembre de 2025 se adjudicó el contrato al oferente SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS, con NIT. 900.830.016-4 por un valor DE TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (30´514.050.00).

Que dentro del Numeral 1 – Información General del Contrato Electrónico No. 007-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, se estableció como fecha de terminación del contrato: **(25/09/2025).**

Que el Contratista, cargó la POLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nro 33-44-10128979 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A de fecha 12 de septiembre de 2025. Estas fueron aprobadas por el Ordenador del Gasto.

Que una vez aprobada la garantía presentada se dio inicio formalmente al contrato.

Que el día 24 de septiembre de 2025 se suscribe modificatorio 01 al contrato, por medio del cual se prorroga el contrato hasta el 24 de octubre de 2025, por las razones expuestas en los documentos que acompañaron dicho modificatorio.

Que conforme a lo indicado en el informe FAC-S-2025-227045-CI del 24 de octubre de 2025 / MON-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-4-SECOM-GRUAL-ESPAR, (el cual se adjunta al presente) la supervisora del contrato realizó requerimientos en repetidas oportunidades a la empresa contratista, con el fin de que se diera cumplimiento a las obligaciones contractuales como:

- Cumplimiento de la vinculación de personal como fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional.
- Entrega de los elementos contratados.

Que según lo informado por la supervisora en el oficio antes mencionado: *"El día 8 de octubre la empresa se comunica con la supervisora vía WhatsApp solicitando otra prorroga la cual le indica que debe de hacerlo por medio del SECOP II para tener una trasabilidad del proceso, pero la entidad lo envía primero por vía correo institucional."*
"... me permito solicitar formalmente sea concedida una prórroga hasta el veintiocho (28) de noviembre al contrato en mención, considerando las siguientes situaciones: Conforme al contrato celebrado, se estableció la entrega de los siguientes elementos: EDREDÓN CAMA SENCILLA, EDREDÓN CAMA SEMI DOBLE, JUEGO DE SÁBANAS CAMA SENCILLA, JUEGO DE SÁBANAS CAMA SEMIDOBLE, dichos elementos en su composición requieren poliéster del 30% y algodón 70%." Nuestro proveedor de materia prima de los elementos en mención, manifiesta una demora en la entrega de las telas ya que, por motivo de la temporada no ha logrado cumplir las fechas programadas de entrega de las órdenes de compra emitidas, el proveedor requiere 15 días más para la entrega de la materia prima conforme a lo señalado en la certificación emitida y anexa a este comunicado.
Considerando la fecha de entrega de las telas, la producción, empaque y entrega de los elementos, solicitamos conceder una prórroga hasta el lunes (24) de noviembre de 2025 con el fin de cumplir a cabalidad las obligaciones contractuales y dar cumplimiento a los requerimientos técnicos de la entidad..."

Según lo informado por la supervisora una vez verificada la documentación presentada se encontraron señas inconsistencias en las certificaciones de los proveedores, y no se consideró viable la realización de dicha prorroga, situación que procedió a ponerse en conocimiento de la representante legal de la empresa, reiterando que la comunicación con la empresa no ha sido oportuna ni eficiente, ya que la misma no ha mostrado el interés y la atención que debería al presente contrato.

Que el informe de la supervisora concluye manifestando lo siguiente: *"la empresa* ***MONTGOMERY incumplió con las obligaciones del contrato No. (007-00-G-CACOM4-GRUAL-2025*** *ha incurrido en un presunto incumplimiento contractual, por lo que se recomienda informar esta situación al departamento de compras públicas para que se adelanten las acciones administrativas correspondientes conforme a la normatividad vigente y a las cláusulas contractuales establecidas".*

Que el plazo de ejecución a la fecha se encuentra vencido

Que a la fecha se encuentra vigente la póliza de cumplimiento de Entidad Estatal Nro 33-44-10128979 anexo 1, con los siguientes amparos:

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:	11/09/2025 31/07/2026	$6.154.215,00
CALIDAD DE LOS BIENES	25/09/2025 25/03/2026	$0.154.215,00

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se procedió por parte de la Entidad a iniciar las actuaciones procesales y administrativas pertinentes con la remisión de oficio de citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en la cual se detallaron los hechos que dieron inicio a las actuaciones, así como las cláusulas del contrato presuntamente incumplidas, y las consecuencias que podrían derivarse; procediendo a citar a la empresa contratista y a la aseguradora para llevar a cabo la correspondiente audiencia.

Que el día 07 de noviembre de 2025, se procede a instalar la audiencia por parte del señor ordenador del gasto, contando con la presencia de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS contratista, en mencionada diligencia no se contó con representante alguno por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, y se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia como se expondrá más adelante.

NORMAS Y CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VIOLADAS Y CONSECUENCIAS

Con base en lo expuesto en los acápites anteriores, se consideran presuntamente infringidas las siguientes

CLAUSULADO ADICIONAL AL CONTRATO ELECTRONICO No. 007-00-G-CACOM4-GRUAL-2025 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA - COMANDO AEREO DE COMBATE No. 4 – NIT 900.141.632-1 Y SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS

Cláusula 13 - Documentos del Contrato
Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos:
a. Invitación Pública a participar, sus anexos, adendas y formularios
b. Las especificaciones técnicas
c. La propuesta del CONTRATISTA.

Como puede verse tanto la invitación pública, como los anexos incluyendo la ficha y especificaciones técnicas establecidas en el proceso contractual, así como la propuesta presentada por el oferente y que fue ganadora del proceso de selección hacen parte integral del contrato electrónico, y en razón a ello se reputan conocidas y obligan a las partes a cumplir con las condiciones allí establecidas.

1. NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 80 DE 1993.

ARTÍCULO 5º. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.
Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse".

2. ARTÍCULO 23 DE LA LEY 80 DE 1993
En relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".

3. NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 80 DE 1993
determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(. . .) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"

ACTUACION ADMINISTRATIVA

La audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 fue realizada el día 07 de noviembre de 2025, en el desarrollo de la audiencia, se contó con la participación por la entidad del señor teniente coronel DIEGO RAUL RIOS RODRIGUEZ en calidad de segundo comandante y Ordenador del gasto CACOM4, la señorita supervisora principal del contrato Aeroléxico DALYANA ANDREA LOZADA JURADO; TE. NATALIA GORETHY YAÑEZ MARTINEZ, Jefe del Departamento de Compras Públicas (E); DOCTORA SARA MARCELA PARRA de parte de la Entidad contratante y por parte del contratista la señora FLOR DEL MAR SAMPER, quien presenta poder previamente al inicio de la diligencia, así mismo se deja constancia que por parte de la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO no se conecta ningún representante.

La audiencia fue llevada a cabo a través de la plataforma TEAMS, en dicha diligencia se acordó entre las partes otorgar compromiso de entrega de la totalidad de los elementos como principio de oportunidad hasta el día 19 de noviembre de 2025, con el fin de que fueran corregidas las novedades y entregados a satisfacción la totalidad de los elementos, con respecto a las balas.

La continuación de la audiencia programada para el día 20 de noviembre de 2025, no se llevo a cabo dada solicitud aplazamiento por segunda vez requerida por la empresa contratista, sin prueba siquiera sumaria de la presunta incapacidad del representante legal para no comparecer a la misma que desde el 07 de noviembre se había suspendido con el fin de que la empresa cumpliera su compromiso de entrega total de los elementos. La Entidad siendo garantista aplazó la misma y nuevamente se envió link de programación para el día 25 de noviembre de 2025 a las 10:00 am, para continuar con el procedimiento suspendido y en aras del principio de celeridad toda vez que los compromisos no fueron y no han sido cumplidos por parte de la contratista en el término de la primera suspensión de la diligencia de audiencia ni de la segunda suspensión de acuerdo a confirmación de parte de la supervisión mediante oficio No. FAC-5-2025-225877-CI de fecha 24 de noviembre de 2025, que manifiesta:



Por ende, y de acuerdo a reporte del supervisor suplente los elementos no fueron entregados por parte de la empresa contratista de acuerdo al compromiso establecido en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 07 de noviembre de 2025, por tal motivo, se tiene que al no cumplir con el 100% de la entrega de los bienes objeto del contrato se debe tener en cuenta la cláusula 9 – cláusula penal pecuniaria que establece:

En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, el Contratista debe pagar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA-CACOM-4, a título de indemnización una suma equivalente al treinta (30%). El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el saldo vado. Este valor puede ser compensado con sus montos que adeude a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA – CACOM-4 con ocasión de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Por lo anterior dicho porcentaje equivale a un valor de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS **$9.154.215,00**

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Para el debido cumplimiento de los fines del estado consagrado en el artículo 2 de la Carta Política a través de la contratación estatal, el contratista en su calidad de colaborador privado, debe cumplir estrictamente las obligaciones adquiridas de manera voluntaria con la administración, por lo tanto, en caso de presentar en la ejecución del contrato un incumplimiento a sus obligaciones, la administración debe contar con instrumentos necesarios para dar cumplimiento a la obligación de seguimiento y control en cuanto que es necesario vigilar y exigir el debido cumplimiento por parte del contratista, por lo tanto, la ley le otorgó a la entidad pública los medios suficientes para reprimir el incumplimiento del contratista.

Previo a la toma de cualquier decisión de tipo administrativo o contractual, se hace necesario considerar por parte del Representante legal de la entidad o su delegado, los siguientes aspectos o precisiones de la jurisprudencia del máximo órgano de cierre y relevantes para la decisión a tomar (sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C. CP. Enrique Gil Botero. Exp. 25001-23-31-000-2000-02887-01(24997) de veintiocho 24 de octubre de dos mi trece (2013)) *"En materia contractual, la administración tiene la dirección y control de la celebración y ejecución del contrato, función que desarrolla, entre otras formas, a través de las cláusulas exorbitantes, caracterizadas, esencialmente, por la inaplicabilidad de algunos principios contractuales del derecho civil, toda vez que, precisamente, al practicarse quebrantan la igualdad y conmutatividad propias del acuerdo de voluntades (. . .) El fundamento de estos poderes, reservados a la administración, es el interés general, deducible de la teleología de los extremos del contrato estatal. En efecto, la entidad pública que acude al negocio jurídico, directa o indirectamente, espera un beneficio colectivo, y el contratista, por su parte, pretende con la suscripción del acuerdo incrementar su patrimonio. (. . .) las cláusulas exorbitantes son las acordó con la ley 80 de 1993: la interpretación unilateral de los documentos contractuales y de las estipulaciones en estos convenidas, la introducción de modificaciones a lo pactado, la terminación unilateral, la caducidad administrativa,la reversión y el sometimiento de las leyes nacionales.*

En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la administración, porque es gestora del interés colectivo. Ahora bien, con la ley 80 de 1993, su existencia sparta tanto en leye como en contrato, dependiendo del acuerdo que se trate. (. . .) Que estos postreros operan ex leye significa que se integran a los contratos aun cuando no se pacten, porque la norma los incorpora directamente en algunos negocios, concretamente los que tienen por objeto: el ejercicio de una actividad que constituya transporte estatal, la prestación de servicios públicos, la explotación y conservación de bienes del estado, y los contratos de obra. En estos casos la norma es imperativa, al advertir que para el efectivo cumplimiento de los fines de la contratación las entidades "pactarán" estos poderes, no obstante, si no se estipulan, el inciso tercero del mismo numeral señala que se entienden pactadas, aunque no se consignen expresamente..."

De igual manera deberá tenerse en cuenta previamente a la adopción de la decisión la normatividad frente al caso, así:

LEY 80 DE 1993

ARTICULO 4º. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (. . .) "

LEY 1150 DE 2007

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de*

conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Este decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y proceda sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 29

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El contrato es un acuerdo de voluntades celebrado, entre dos o más personas, en virtud del cual se constituye entre ellos una relación obligacional.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo define dicha ley.

Respecto de las formalidades, los contratos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad (artículo 39 de la Ley 80 de 1993).

De esta manera, los contratos celebrados con el Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (artículo 41 de la ley 80 de 1993).

En atención a lo anterior, los contratos estatales son de carácter solemne pues su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto, que en este caso consiste en que el acuerdo de voluntades conste por escrito.

Se está frente a un incumplimiento contractual, cuando la obligación o prestación no se ejecuta, se realiza de manera parcial, en forma defectuosa o tardía. El incumplimiento del contratista es uno de los supuestos de hecho para que la Administración ejerza los poderes excepcionales que la Ley le otorga.

Así las cosas, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, permite a las entidades del Estado, iniciar procesos de incumplimiento para aquellos contratistas que no cumplen con las obligaciones pactadas, permitiendo que sean sancionadas económicamente.

Así mismo el capítulo VII del Manual de Contratación y Convenios del Ministerio de defensa Nacional y sus unidades ejecutoras, establece lo siguiente:

" Para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como para la estimación de los perjuicios sufridos por la entidad contratante, y a efecto de respetar el debido proceso al afectado a que se refiere el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la entidad observará el procedimiento establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
El Ordenador del Gasto será el encargado de tramitar el proceso sancionatorio contra contratistas

El procedimiento adoptado para la imposición de multas, exigencia de cláusula penal y declaratoria de caducidad se soporta en el principio fundamental del debido proceso y los principios que regulan la función pública, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los principios orientadores de las actuaciones administrativas a que se refiere el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Dicho lo anterior, el señor Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor y Segundo comandante CACOM4, goza de competencia para tramitar e imponer sanciones derivadas por incumplimiento de los contratistas, al tenor de lo previsto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, hoy de señalarse que CACOM4, suscribió el contrato N° 067-00-O-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE LENCERÍA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEÚNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4

Así mismo, es menester señalar que las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (Numeral 1, Artículo 14 de la Ley 80 de 1993), seguimiento que se hace a través de las figuras de la supervisión e interventoría.

Como puede concluirse aun cuando en medio del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en el proceso administrativo sancionatorio adelantado, se buscó garantizar sus derechos al debido proceso, a la defensa, y llegar a un acuerdo entre las partes con el fin de conciliar y dar solución a las novedades, es claro también que en dicha oportunidad es le indico con total claridad que los elementos debían ser entregados conforme a la ficha técnica preestablecida y bajo las condiciones acordadas en el contrato, sin embargo como se ha mencionado por parte del supervisor y no ha sido desvirtuado en forma alguna el incumplimiento total de las obligaciones contractuales señaladas, más aun no actualizaron las pólizas cuando en la audiencia del día 07 de noviembre se solicitó de parte de la Entidad que se realizara ante la aseguradora.

Así mismo recordando que nos encontramos frente a presuntas fallas de parte de la empresa contratista de tal envergadura, que perjudican directamente a la unidad y el cumplimiento de sus fines, no pudiendo satisfacer al 100% la necesidad para la cual fue contratado.

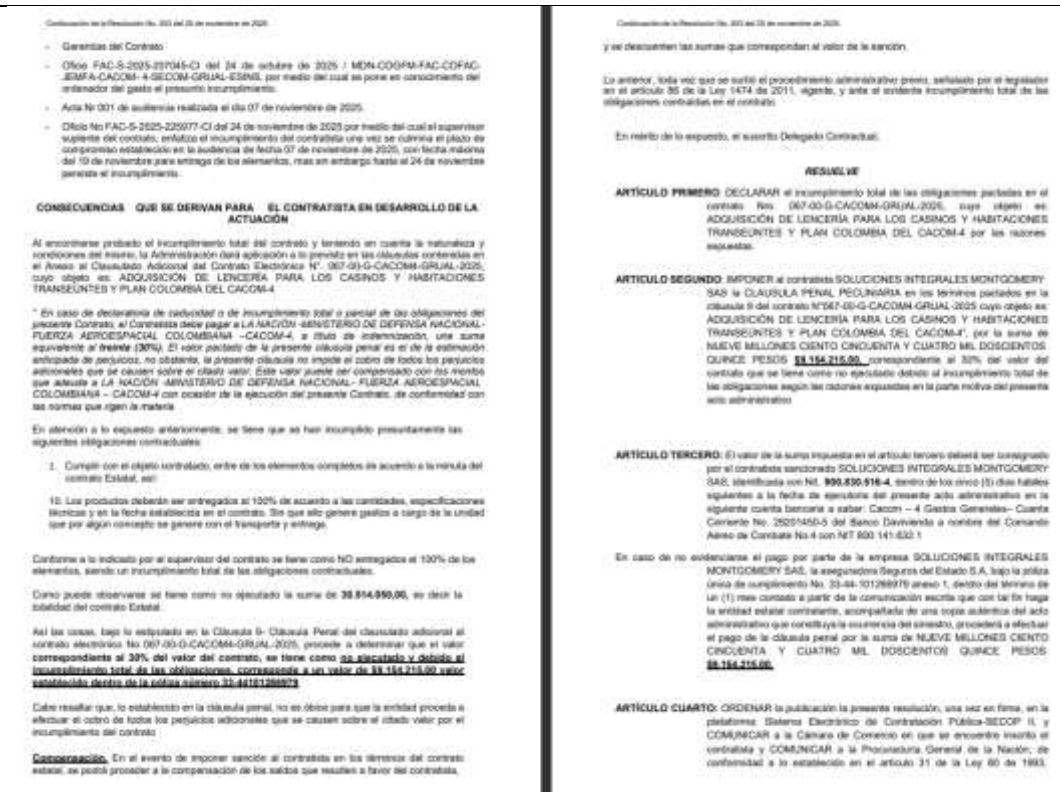
Recuérdese que al tenor del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, en el escrito de citación debe hacerse "(…) mención expresa y detallada de los hechos que la soportan acompañando el informe de interventoría o supervisión en el que se sustente la actuación y enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse.", como en efecto se procedió en el presente caso.

Ahora bien, para el presente evento la unidad ha dado pleno cumplimiento a las previsiones del mencionado art. 86 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que se remitió al contratista y a la firma aseguradora, el informe de supervisión donde se detalla el presunto incumplimiento, se indicaron las cláusulas presuntamente vulneradas y las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la procedencia de declaratoria de incumplimiento

DE LAS PRUEBAS

El competente contractual, desde el escrito de citación mencionó como pruebas las siguientes:

- Documento de Estudios Previos Invitación Pública
- Anexo Técnico CPA
- CDP
- Matriz De Riesgo
- Anexo el Clausulado Adicional del Contrato Electrónico 067-00-O-CACOM4-GRUAL-2025
- Oferta Económica



Continuación de la Resolución No. 603 del 25 de noviembre de 2025.

- Garantías del Contrato.
- Oficio FAC-S-2025-237045-CI del 24 de octubre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM- 4-SECOM-GRUAL-ESINS, por medio del cual se pone en conocimiento del ordenador del gasto el presunto incumplimiento.
- Acta Nr 001 de audiencia realizada el día 07 de noviembre de 2025.
- Oficio No FAC-S-2025-229377-CI del 24 de noviembre de 2025 por medio del cual el supervisor suplente del contrato, enfatiza el incumplimiento del contratista una vez se culmina el plazo de compromiso establecido en la audiencia de fecha 07 de noviembre de 2025, con fecha máxima del 19 de noviembre para entrega de los elementos, mas sin embargo hasta el 24 de noviembre persiste el incumplimiento.

CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Al encontrarse probado el incumplimiento total del contrato y teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones del mismo, la Administración dará aplicación a lo previsto en las cláusulas contenidas en el Anexo al Clausulado Adicional del Contrato Electrónico N°. 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE LENCERÍA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEUNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4

" En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, el Contratista debe pagar a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA –CACOM-4, a título de indemnización, una suma equivalente al treinta (30%). El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que adeude a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA – CACOM-4 con ocasión de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia.

En atención a lo expuesto anteriormente, se tiene que se han incumplido presuntamente las siguientes obligaciones contractuales:

1. Cumplir con el objeto contratado, entre de los elementos completos de acuerdo a la minuta del contrato Estatal, así:

10. Los productos deberán ser entregados al 100% de acuerdo a las cantidades, especificaciones técnicas y en la fecha establecida en el contrato. Sin que ello genere gastos a cargo de la unidad que por algún concepto se genere con el transporte y entrega.

Conforme a lo indicado por el supervisor del contrato se tiene como NO entregados el 100% de los elementos, siendo un incumplimiento total de las obligaciones contractuales.

Como puede observarse se tiene como no ejecutado la suma de **$8.514.950,00**, es decir la totalidad del contrato Estatal.

Así las cosas, bajo lo estipulado en la Cláusula 9- Cláusula Penal del clausulado adicional al contrato electrónico No 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, procede a determinar que el valor **correspondiente al 30% del valor del contrato, se tiene como no ejecutado y debido al incumplimiento total de las obligaciones, corresponde a un valor de $8.154.215,00 valor establecido dentro de la póliza número 33-44101266975**

Cabe resaltar que, lo establecido en la cláusula penal, no es óbice para que la entidad proceda a efectuar el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor por el incumplimiento del contrato.

Compensación. En el evento de imponer sanción al contratista en los términos del contrato estatal, se podrá proceder a la compensación de los saldos que resulten a favor del contratista,

y se descuenten las sumas que correspondan al valor de la sanción.

Lo anterior, toda vez que se surtió el procedimiento administrativo previo, señalado por el legislador en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, vigente, y ante el evidente incumplimiento total de las obligaciones contraídas en el contrato.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Delegado Contractual,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento total de las obligaciones pactadas en el contrato No. 067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025, cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE LENCERÍA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEUNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4 por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al contratista SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA en los términos pactados en la cláusula 9 del contrato N°067-00-G-CACOM4-GRUAL-2025 cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE LENCERÍA PARA LOS CASINOS Y HABITACIONES TRANSEUNTES Y PLAN COLOMBIA DEL CACOM-4", por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS **$8.154.215,00**, correspondiente al 30% del valor del contrato que se tiene como no ejecutado debido al incumplimiento total de las obligaciones según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la suma impuesta en el artículo tercero deberá ser consignado por el contratista sancionado SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS, identificada con Nit. **900.830.516-4**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo en la siguiente cuenta bancaria a saber: Cacom – 4 Gastos Generales– Cuenta Corriente No. 252514504 del Banco Davivienda a nombre del Comando Aéreo de Combate No.4 con NIT 800.141.632-1

En caso de no evidenciarse el pago por parte de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS, la aseguradora Seguros del Estado S.A. bajo la póliza única de cumplimiento No. 33-44-101266975 anexo 1, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo que constituya la ocurrencia del siniestro, procederá a efectuar el pago de la cláusula penal por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS **$8.154.215,00.**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación la presente resolución, una vez en firme, en la plataforma Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II, y COMUNICAR a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista y COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

Continuación de la Resolución No. 603 del 25 de noviembre de 2025.

modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en audiencia conforme lo autoriza el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber a las partes del proceso que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición y en tal caso deberá ser interpuesto en el desarrollo de la misma audiencia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente resolución al supervisor del contrato, dependencias y funcionarios encargados de atender y verificar su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE,

Dada en Melgar, Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2025.

TC. DIEGO RAUL RIOS RODRÍGUEZ
EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DEL CACOM 4
Ordenador del Gasto

Esta ha sido la lectura del resuelve y del acto administrativo debidamente motivado por parte de la entidad estatal frente al incumplimiento total de las obligaciones de la empresa Soluciones Integrales Montgomery SAS. En este punto, se le pregunta a la empresa si interpondrá recurso de reposición dentro de la presente audiencia el cual deberá ser sustentado en la misma.

FLOR SAMPER: Conforme a la resolución expuesta por la entidad, SOLUCIONES INTEGRALES MONTGOMERY SAS no va a interponer recursos de reposición.

TE. NATALIA GORETHY YAÑEZ MARTINEZ: Gracias. La anterior manifestación por parte de la Contratista queda en constancia dentro de la presente acta de la audiencia que se desarrolla. Teniendo en cuenta la renuncia al recurso de reposición que establece el artículo 86 de la ley 1474 del 2011, quedará ejecutoriado el presente acto administrativo, el día siguiente hábil correspondiente a la fecha de la resolución, como lo menciona así mismo el CPACA - Código De Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, favor pendiente para la notificación y comunicado formal de acuerdo al resuelve y quedamos atentos ya con esta orden del acto administrativo para hacer el pago directo a la cuenta bancaria que se encuentra aquí dentro del plazo establecido. No tengo nada más adicional. No sé si alguien más tenga algo adicional

SARA MARCELA PARRA ESTUPIÑAN: Nada más que agregar conforme a lo que se ha expuesto y conforme a la renuncia del recurso que ha efectuado específicamente la señora representante de la empresa. Entonces, mi recomendación, dar por terminado el procedimiento, dar por terminada la presente audiencia y, por ende, el procedimiento sancionatorio. Recordar de acuerdo al resuelve, las obligaciones que deben ser atendidas por parte de la empresa contratista, con el fin de pagar la sanción impuesta. Asimismo, la publicación que deberá hacerse, como lo ha indicado la Teniente Yáñez, tanto en la plataforma SECOP II como a los entes de control conforme lo indica la normatividad. No tengo nada más que agregar,

TC. DIEGO RAUL RIOS RODRIGUEZ: Teniendo en cuenta lo expuesto en la presente audiencia entonces damos por terminado el proceso que acabamos de tengan buen día

Actividades a Realizar		
Actividad	**Responsable**	**Fecha Entrega**

Convocatoria Próxima Reunión			
Tema	N/A		
Fecha - Hora	N/A	**Lugar**	N/A

FIRMAS,

TC. DIEGO RAUL RIOS RODRIGUEZ
Segundo Comandante y Jefe De Estado Mayor CACOM No. 4

Aprobado TE. YAÑEZ MARTINEZ NATALIA GORETHY
ASESOR JURÍDICO DECOP